

**ARCHIVA DENUNCIA ID 222-XIII-2021**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1957**

**SANTIAGO, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la siguiente denuncia, en contra de “COMUNIDAD EDIFICIO PRESIDENTE RIESCO”, cuya titularidad corresponde a Comunidad Edificio Presidente Riesco en adelante, “el denunciado”, ubicado en Av. Presidente Riesco N°2993, Las Condes.

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	222-XIII-2021	01 de febrero 2021.	Ruidos molestos.



## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 13 de mayo de 2021, personal de la ETFA Acustec<sup>1</sup> concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-1976-XIII-NE, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Que esta Superintendencia, mediante el requerimiento de información contenido en la resolución N°710/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, requirió información al denunciado respecto de las medidas correctivas que ha tomado en relación con esta excedencia, otorgando un plazo para ello.

5. Pudiendo hacerlo, el titular no evacuó respuesta respecto del Requerimiento.

6. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, si bien los resultados de las mediciones efectuadas arrojaron una excedencia a los límites establecidos en D.S N°38/2011, esta Superintendencia intentó contactarse con la denunciante telefónicamente, con el fin de verificar si los ruidos molestos persistían, sin embargo, no fue posible contactarse con ella.

7. Ahora bien, del examen de la denuncia, vinculado al emisor de ruido (ascensor) dentro de la fuente emisora, se extrae que el ruido generado por el uso del ascensor se contempla, está contemplado en el literal c) del artículo 5° del D.S. 38/2011 del MMA, toda vez que el uso de ascensor corresponde a la actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, en este caso, la actividad de circulación, lo que corresponde a una de las causales de exclusión aplicabilidad de la indicada norma de emisión, por lo que esta Superintendencia carece de facultades para ejercer su competencia fiscalizadora y sancionadora respecto de hechos fuera de la mencionada norma de ruidos.

8. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que el emisor de ruido indicado en la denuncia y en la actividad de fiscalización se encuentra excluido respecto de las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de esta Superintendencia.

9. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e

---

<sup>1</sup> Código ETFA 059-01



idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.<sup>2</sup>

10. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.<sup>3</sup>

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 222-XIII-2021,** ingresadas, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la denunciante individualizada en el considerando 1 de la presente resolución.

**IV. PUBLÍQUESE** el expediente de Fiscalización DFZ-2021-1976-XIII-NE, en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

<sup>2</sup> Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

<sup>3</sup> Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.





CLEP/ADP

**Notificaciones:**

- ID 222-XIII-2021 a la casilla de correo electrónico ingresada para estos efectos.

**C.C.:**

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

